

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 20 de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez

LEY 19 DE 1982 (enero 22)

por la cual se definen nuevos principios de los Contratos administrativos y se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el régimen de contratación administrativa previsto en el Decreto 150 de 1976 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Son contratos administrativos además de los que se señalen en ejercicio de las facultades que se otorgan por la presente Ley, los de obras públicas, los de prestación de servicios, los de concesión de servicios públicos, los de explotación de bienes del Estado, y los de suministros.

Se denominan de obras públicas los contratos que se celebran para la ejecución de obras; de concesión de servicios públicos aquellos mediante los cuales se encomienda a una persona natural o jurídica la gestión de un determinado servicio; de suministros, los contratos que comprenden la adquisición de bienes muebles por la administración en forma sucesiva y por precios unitarios; de prestación de servicios los regulados bajo esa denominación en el Decreto-ley 150 de 1976.

Parágrafo. Los contratos de explotación de bienes del Estado se rigen por las normas especiales de la materia.

Artículo 2º Los contratos administrativos están sometidos a los principios de interpretación por parte de la administración, y de terminación que ella ordene bien por inconveniencia del contrato o por incumplimiento del mismo por parte del contratista, mediante resolución motivada.

No obstante, en los contratos que prevé el Decreto 150 de 1976 podrá contemplarse la caducidad, en los términos allí establecidos. Los actos administrativos dictados con ocasión de las decisiones a que se refiere este artículo están sujetos a los recursos previstos por la ley dentro de la vía gubernativa.

Artículo 3º En los contratos de derecho privado de la administración en cuya formación o adjudicación haya lugar a la producción de actos administrativos, se aplicarán a éstos las normas del procedimiento gubernativo, salvo las excepciones que se deriven de esta ley.

En los otros aspectos de sus efectos, están sujetos a las disposiciones civiles, comerciales o laborales, según la naturaleza de los mismos, excepto en aquello concerniente a la caducidad.

Artículo 4º Serán de conocimiento de la justicia contencioso-administrativa los litigios surgidos de los contratos administrativos y de aquellos en los cuales se haya pactado la cláusula de caducidad; de la ordinaria los demás.

Artículo 5º En el desarrollo de la autonomía de los Departamentos y Municipios sus normas fiscales podrán disponer sobre formación y adjudicación de los contratos que celebren y cláusulas de los mismos conforme a sus intereses y a las necesidades del servicio; para las normas sobre tipos de contratos, clasificación, efectos, responsabilidad y terminación están reservadas a la ley, así como las de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 6º Cuando de la modificación de los contratos administrativos ordenados por la administración en razón del interés público se deriven nuevos costos a cargo del contratista, éste tendrá derecho a ser reembolsado por ellos. Se establecerá la manera como deben acreditarse y liquidarse esos nuevos costos y las circunstancias y la cuantía a partir

de la cual el contratista no está obligado a continuar con el contrato.

Artículo 7º Los contratos de obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas del contrato, al proyecto que le sirve de base y a las instrucciones de la entidad contratante dadas para el mejor cumplimiento del contrato. Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva el contratista es responsable de las fallas que en la construcción se adviertan, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el artículo 2060 del Código Civil.

Artículo 8º En los casos de terminación unilateral por inconveniencia o inoportunidad del contrato se contemplará dentro de la liquidación del mismo un estimativo de los perjuicios que deban pagarse.

Artículo 9º La resolución que declare la caducidad, en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la cláusula penal pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías, y se cobrará por jurisdicción coactiva.

Artículo 10. Concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley para lo siguiente:

1º De acuerdo con las disposiciones generales de la presente Ley:

a) Definir el régimen jurídico a que quedan sujetos los contratos de obras accesorios de otros contratos;

b) Establecer la manera como hayan de operar en los contratos a que se refiere el Decreto-ley 150 de 1976 los nuevos principios jurídicos consagrados en esta Ley.

c) Regular el sistema de los recursos dentro de la vía gubernativa a que den lugar las decisiones administrativas que se tomen en materia de contratos;

d) Reclasificar y definir los contratos que celebren la Nación y demás entidades sometidas al estatuto contractual administrativo, pudiendo señalar regímenes especiales para ellos.

2º Reformar el régimen de contratación de la Nación y sus entidades descentralizadas previsto en el Decreto 150 de 1976 y normas concordantes, sobre los siguientes aspectos:

a) Régimen de capacidad, representación, incompatibilidades e inhabilidades;

b) Régimen de delegación de la facultad para celebrar contratos;

c) Requisitos y formalidades para la celebración, perfeccionamiento y ejecución de los contratos;

d) Régimen de estipulaciones y cláusulas que deben contener los distintos contratos;

e) Régimen de garantías y sanciones, nulidades y liquidación de los contratos;

f) Régimen de cuantías para la celebración de contratos y revisión de las mismas;

g) Régimen especial de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República en materia de contratación administrativa;

h) Régimen de protección a la industria nacional.

3º Reformar el régimen para la ocupación, adquisición y servidumbres de inmuebles, uso o aprovechamiento de recursos desastados del uso público.

Artículo 11. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias el Gobierno designará una comisión asesora de especialistas en derecho público, de la cual harán parte cuatro miembros del Congreso de la República, elegidos por cada una de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de cada Cámara y los miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 22 de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Jorge Mario Eastman

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez

LEY 20 DE 1982 (enero 22)

por la cual se crea la Dirección General del Menor Trabajador como Dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se adopta el Estatuto del Menor Trabajador.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Dirección General del Menor Trabajador como Dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con el encargo de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa del menor trabajador y de prestar los servicios de atención y protección que requieran los trabajadores menores de edad.

Artículo 2º El Gobierno Nacional determinará las funciones, estructura y organización de la Dirección General del Menor Trabajador; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará en cada División Departamental de Trabajo, un Inspector o Visitador en comisión que se encargará en forma exclusiva de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa y de prestar los servicios de atención y protección que requieran los trabajadores menores de edad en su jurisdicción.

Artículo 3º Presunción. Se presume de derecho que toda prestación de servicios realizada por menores de edad en beneficio de terceros, está regulada por un contrato de trabajo, siempre y cuando que los servicios estén orientados a una finalidad de explotación económica, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 4º Autorización para contratar. Los menores de dieciocho (18) años, necesitan para celebrar contrato de trabajo, autorización escrita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la primera autoridad política del lugar, previo consentimiento de sus representantes legales.

La autorización debe concederse para los trabajos no prohibidos por la ley o cuando, a juicio del funcionario, no haya perjuicio físico ni moral para el menor en el ejercicio de la actividad de que se trate y la jornada diaria no exceda de seis (6) horas diurnas.

Concedida la autorización, el menor de dieciocho (18) años puede recibir directamente el salario, y, llegado el caso, ejercitar las acciones legales pertinentes.

Artículo 5º Los funcionarios de la Dirección General del Menor Trabajador que determine el Gobierno Nacional, estarán investidos de carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de las normas relacionadas con el trabajo de menores.

Artículo 6º Prohibición. "Prohíbese a los padres, tutores y curadores, y a los funcionarios señalados en el artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo, autorizar el trabajo bajo dependencia de terceras personas y ocupar directamente en labores de cualquier índole a los menores de catorce (14) años que estén bajo su patria potestad o cuidado, y que no hayan terminado el quinto (5º) año de enseñanza primaria.

Artículo 7º Excepción única. Los menores de catorce (14) años y mayores de doce (12) años de edad podrán realizar tareas de tipo familiar, siempre y cuando los horarios de ocupación continuos o discontinuos no superen tres (3) horas diarias, no afecten su asistencia regular a un establecimiento educativo y garanticen el tiempo necesario para su recreación y descanso, todo lo anterior a juicio de los funcionarios que determine el Gobierno Nacional para la vigilancia y control de las normas relacionadas con el trabajo de menores.

Artículo 8º El Gobierno Nacional queda facultado para modificar los límites de edad a que se refieren los artículos 6º y 7º de la presente ley, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 9º Prohibición de despedir. Queda absolutamente prohibido despedir a trabajadores menores de edad por motivo de embarazo, sin autorización de los funcionarios encargados de la vigilancia y control del trabajo de menores; el despido que se produjere en este estado y sin que medie la autorización prevista en el presente artículo no produce efecto alguno y acarreará las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, aumentadas en una tercera parte.

Artículo 10. Obligaciones especiales del empleador. Adiciónase el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así: Además de las obligaciones especiales a cargo del empleador, éste garantizará el acceso del trabajador menor de dieciocho (18) años de edad a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando la actividad escolar así lo requiera. Será también obligación de su parte, afiliar al Instituto de Seguros Sociales a todos los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad que laboren a su servicio.

Parágrafo. El Gobierno Nacional fijará las condiciones de afiliación y cotización al Instituto de Seguros Sociales de trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, fijación que deberá hacerse dentro de un término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 11. Cuando por omisión del empleador, el trabajador menor de dieciocho (18) años de edad no se encuentre afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, éste último pagará la indemnización del caso y prestará los servicios de rehabilitación, recuperando el costo de los mismos directamente del empleador y la cuenta de cobro que formule contra éste, prestará mérito ejecutivo.

Artículo 12. Prohibiciones especiales al empleador. Adiciónase el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así: Se prohíbe a los empleadores de trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, además de las contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, las siguientes:

1º Trasladar al menor trabajador de dieciocho (18) años de edad del lugar de su domicilio.

2º Ejecutar, autorizar o permitir todo acto que vulnere o atente contra la salud física, moral o síquica del menor trabajador.

3º Retener suma alguna al menor de dieciocho (18) años de edad, salvo el caso de retención en la fuente, aporte al Instituto de Seguros Sociales y cuotas sindicales.

4º Ordenar o permitir labores prohibidas para menores de edad.

Artículo 13. Prohibición de trabajo nocturno y suplementario. Queda absolutamente prohibido el trabajo nocturno así como el suplementario o de horas extras para los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por trabajo nocturno el comprendido entre las dieciocho (18) horas (6.00 p.m.) y las seis (6) horas (6.00 a.m.).

Artículo 14. Trabajos prohibidos para menores de edad. Los menores de dieciocho (18) años de edad no podrán ser empleados en los oficios que a continuación se enumeran:

A) ALTERACION DE LA SALUD:

1. Trabajos que tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

2. Trabajos a temperaturas anormales o en ambientes contaminados o con insuficiente ventilación.

3. En trabajos de minería de toda índole y en los que confluyen agentes nocivos, tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación.

4. Trabajos en altos hornos de fundición de metales, en hornos de recocer metales y en trabajos de forja.

5. Trabajos donde el menor de edad esté expuesto a ruidos que sobrepasen ochenta (80) decibeles.

6. Trabajos donde se tenga que manipular con sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, rayos X, trabajos que impliquen exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radiofrecuencia.

7. Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.

8. Trabajos submarinos.

9. Trabajo en basurero o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos.

10. Aquellos que impliquen el manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas.

B) TRABAJOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LA MORALIDAD:

1. Queda prohibido a los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, el trabajo en casas de lenocinio y afines y los demás que señale el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Queda, así mismo, prohibido emplear menores de dieciocho (18) años de edad en la redacción, impresión, elaboración, distribución y venta de publicaciones o materiales contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Parágrafo. La persona que tenga conocimiento de la participación de menores de edad en la realización de los trabajos anotados antes, deberá informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15. Vacaciones anuales remuneradas. Duración.

1. Los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad tienen derecho a gozar de veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de servicio laborado, vacaciones que el empleador deberá hacer coincidir con las vacaciones escolares.

2. Para los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, no habrá compensación en dinero de las vacaciones. Estas deberán concederse siempre en descanso efectivo.

3. Queda, así mismo, prohibida la acumulación de vacaciones para los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, quienes deberán disfrutarlas en su totalidad durante el período de vacaciones escolares inmediatamente posterior al cumplimiento del año trabajado.

Artículo 16. Calzado y overoles para trabajadores menores. Todo empleador que habitualmente ocupe uno o más trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, al trabajador menor de dieciocho (18) años de edad, cuya remuneración mensual sea hasta de dos veces el salario mínimo vigente en su empresa, dotación que deberá ajustarse a la talla del trabajador menor de edad.

Artículo 17. Jornada máxima. Duración. En los trabajos autorizados para menores de dieciocho (18) años de edad, las labores no pueden exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) a la semana.

Artículo 18. Salario mínimo legal. El salario mínimo legal correspondiente a la jornada máxima legal ordinaria fijada para los menores de dieciocho (18) años de edad, será igual al determinado por el Gobierno Nacional, para los trabajadores mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 19. Auxilio monetario por enfermedad no profesional. El auxilio monetario por enfermedad no profesional de que tratan los artículos 227 y 228 del Código Sustantivo del Trabajo, se aplicará a los menores de dieciocho (18) años que sean trabajadores accidentales o transitorios, a los que trabajen en establecimientos artesanales que no ocupen más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a la familia del dueño y a los menores trabajadores del servicio doméstico.

Artículo 20. Sanciones. Los funcionarios de la Dirección General del Menor Trabajador que determine el Gobierno Nacional impondrán a quienes violen las disposiciones vigentes sobre trabajo de menores de edad, multas por el equivalente desde uno (1) hasta siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

Si sancionado por primera vez un empleador por la violación de las normas reguladoras del trabajo de menores, reincidiere en cualquier violación a estas normas, será una vez más sancionado con cierre de la empresa, el cual no puede exceder de tres días por la primera reincidencia, de quince días por la segunda y cierre definitivo por la tercera reincidencia.

Las multas que se hicieren efectivas con base en lo prevenido en el presente artículo, serán consignadas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dineros que se destinarán a un Fondo Especial para la capacitación de los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad.

Parágrafo. Para poner en funcionamiento y operación el Fondo Especial de Capacitación a que se refiere el presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará su forma de actividad y los programas a desarrollar, dando prelación en la organización de sus programas a los que tiendan al tratamiento y rehabilitación de los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad profesional y que le ocasionaron disminución de su capacidad laboral.

Artículo 21. Autorización al Gobierno. El Gobierno Nacional queda autorizado para abrir en el presupuesto de gastos vigente, los créditos, contracréditos y traslados presupuestales que fueren necesarios para el debido cumplimiento de la presente ley.

Artículo 22. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 22 de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Maristella Sanín de Aldana

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 0096 DE 1982

(enero 15)

por el cual se declara en situación de disponibilidad a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor D. Alfonso Díaz Gutiérrez, en su condición de funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Tercer Secretario, por Decreto número 2311 de octubre 29 de 1975, ha solicitado del Gobierno Nacional se le declare en situación de disponibilidad por el término de dos (2) años, a partir del quince (15) de enero de 1982;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX del Decreto-ley 2016 de 1968, orgánico del Servicio Diplomático y Consular, dicha petición es procedente,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 15 de enero de 1982 declárase en situación de disponibilidad por el término de dos (2) años al señor D. Alfonso Díaz Gutiérrez, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Tercer Secretario.

Artículo 2º La declaración de disponibilidad del citado funcionario causará todos los efectos señalados por los artículos 58 a 63 del Decreto-ley 2016 de 1968.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

DECRETO NUMERO 0097 DE 1982

(enero 15)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor D. Jorge Ramiro Salazar Camacho Ministro Plenipotenciario 6 EX, de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, en reemplazo del doctor Fernando Cepeda Ulloa, quien renunció.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

DECRETO NUMERO 0098 DE 1982

(enero 15)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 31 de marzo de 1982 acéptase la renuncia presentada por el doctor Alfredo Christian Haag Heinrich, como Cónsul ad honorem de Colombia en Frankfurt, Alemania Federal.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

DECRETO NUMERO 0108 DE 1982

(enero 15)

por el cual se dicta una disposición.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de un mil pesos (\$ 1.000.00) para atender a los eventuales gastos extraordinarios que demande la visita que efectuarán el señor Presidente de la República y señora de Turbay Ayala a Tegucigalpa, Honduras, con motivo de la transmisión del mando presidencial que se llevará a cabo en dicha ciudad.

Artículo 2º La suma señalada en el presente Decreto se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Decreto 142 de 1935, y se pondrá a disposición del Coronel Jaime Forero Quiñones, Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la República, quien deberá rendir cuenta detallada de los gastos efectuados al Auditor Fiscal de la Contraloría General de la República, Delegado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.